----Trelew, 01 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “F., H. E. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO” (Expte. N° 666- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el Sr. A. F. mediante el escrito ID 880773 (fs. 321/322 vta.), contra la providencia de fecha 04/11/2022 (fs. 318), concedido el día 24/11/2022, luego de rechazada la revocatoria planteada (fs. 324), cuyo traslado fue contestado por las contrarias mediante el escrito ID 902772 (fs. 325/325 vta.). **----------**

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que mediante la providencia recurrida, la Magistrada de primera instancia tuvo por abonada parcialmente la tasa de justicia correspondiente a las cuotas sociales que componen el acervo sucesorio e hizo saber a las Sras. P. S. F. y M. C. F. que, previo a la inscripción solicitada en el segundo párrafo del escrito ID 858405 (fs. 315), esto es, la inscripción de las cuotas sociales pertenecientes al causante en la proporción que les corresponde, debían abonar la totalidad de la tasa de justicia informada. ----------

---II.- Contra dicha providencia, el Sr. A. F. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Alega que en el caso de autos no están dados los presupuestos para la procedencia de la medida solicitada y que en fecha 21/04/2015 se dispuso la prohibición innovar respecto de las registraciones públicas que afecten el *statu quo* de la sociedad “X. D. M. SRL”, lo que –afirma– impide avanzar con lo requerido por las Sras. F..-----

----Agrega que la solicitud efectuada se encuentra vedada, toda vez que la actual conformación societaria, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 10 del estatuto de la sociedad, ha notificado debidamente a las Sras. F. su decisión de ejercer unilateral e irrevocablemente la resolución parcial de la sociedad.----------

----III.- En fecha 24/11/2022 (fs. 324) la Jueza de primera instancia no hizo lugar a la revocatoria por improcedente, toda vez que –señaló– la medida fue ordenada al sólo efecto de comunicar la existencia de la Declaratoria de Herederos, lo que no afecta la medida de no innovar oportunamente dispuesta que tuvo como destinatarios a la sociedad en cuestión al Sr. A. E. F., aquí apelante.----------

-----Expuso que no existía modificación ni afectación a la medida de no innovar con la orden impartida a la solicitud de las restantes herederas. Agregó que la anotación de la declaratoria de herederos es sólo “declarativa” a los fines de informar a los terceros sobre la existencia del estado de indivisión de la herencia. ----------

-----En consecuencia, concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiario.----------

----IV.- El Superior Tribunal de Justicia local ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, sin que proceda formular declaraciones respecto de

cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (conf. SD Nro. 14/SRE/00 STJ; citado por esta Sala en SIF N° 16/2022 y SIF N°83/2022, entre otras).----------

---- La existencia de un gravamen actual al momento de ser resuelto un recurso de apelación es un presupuesto de admisibilidad de la vía recursiva, el cual constituye el fundamento y limite de la apelación. En efecto, se encuentra vedada la posibilidad de exceder las cuestiones involucradas en el decisorio e incluso abordar cuestiones que no hayan sido resueltas y, por ende, carentes de actualidad. ----------

----Es así, que no se debe perder de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir con el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (esta Sala en SIE N°01/2022, SIF N°16/2022 y SIF N°83/2022). ----------

---Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de las cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso aun no hayan sido resueltas o han quedado abstractas o vacías de contenido, o lo hagan para responder a un interés meramente académico. ----------

----- Bajo tales premisas, se advierte que en la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia no ordenó la inscripción solicitada por las Sras. P. S. F. y M. C. F. de las cuotas sociales pertenecientes al causante en la proporción que les corresponde, lo que –en definitiva– parece ser el hipotético perjuicio al que alude el quejoso conforme las circunstancias que menciona, sino que tuvo por abonada parcialmente la tasa de justicia e hizo saber a las presentantes que debían integrar la totalidad de la tasa de justicia a los fines de la inscripción requerida.----------

----De ello se deduce que la providencia no le causa un agravio concreto y actual al recurrente que permita el análisis particular del cuestionamiento del quejoso referido a que la resolución de la magistrada afecta la medida de no innovar dispuesta en el caso de marras. ----------

---Ello, se evidencia aún más en la providencia de fs. 324 (24/11/2022), donde la magistrada de primera instancia, luego de tener por abonada la tasa de justicia en cuestión, ordenó el libramiento de oficio a la firma “X. D.e M. SRL” a los fines que la sociedad tome nota de la declaratoria de herederos dictada en los presentes autos (SD 24/16 y su ampliatoria SD N° 46/16), oportunidad en la que, además, rechazó la revocatoria interpuesta con el fundamento de que la medida fue dispuesta al sólo efecto

de comunicar la existencia de la declaratoria de herederos, sin que se afecte ni modifique la medida de no innovar ordenada oportunamente. ----------

Finalmente, se advierte que, pese a que en la aludida providencia de fs. 324 se tuvo por abonada la tasa de justica, la magistrada no se expidió sobre la inscripción solicitada concretamente por las Sras. P. S. F. y M. C. F. de las cuotas sociales pertenecientes al causante en la proporción que les corresponde (ver segundo párrafo del escrito ID 858045 de fs. 315 y resolución apelada de fs. 318). - ----------

---- Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Sr. A. E. F. bajo análisis, por carecer de un interés concreto y actual. ----------

---- V. En atención a como se resuelve la cuestión planteada, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan honorarios a la Dra. G. L. B., abogada patrocinante de las Sras. P. S. F. y M. C. F., en la suma equivalente a ocho (8) JUS, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 Ley XIII N°4), con mas el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios al Dr. G. L. C., letrado del Sr. A. E. F., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio por el Sr. A. E. F. mediante el escrito ID 880773 (fs. 321/322vta.), en contra de la providencia de fs. 318 (04/11/2022). ----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante (art. 69 del CPCC). ----------

-III) REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, a la Dra. G. L. B. en la suma equivalente a ocho (8) JUS, con mas el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

-----IV) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2023 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO